

Artículo vigésimo-sexto.—Distribución de alcoholes de melaza de caña azucarera.

Uno. Los alcoholes procedentes de melaza de caña azucarera serán distribuidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, conforme se regula por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de diez de agosto de mil novecientos setenta y uno. No obstante, previo informe del F. O. R. P. P. A., dicha Orden podrá ser modificada durante la campaña o aplicada discrecionalmente de acuerdo con las circunstancias que presenta la economía industrial de este Sector y en especial por lo que se refiere a la reestructuración del mismo.

Artículo vigésimo séptimo.—Ingresos al Tesoro.

Uno. Las diferencias de precios que se originen por la utilización en usos de boca de los alcoholes industriales, nacionales o de importación, que con autorización de los Organismos oficiales competentes se destinen al mercado libre de los alcoholes vínicos, se ingresarán en el Tesoro por el concepto general de «Impuestos sobre la fabricación de alcoholes».

Artículo vigésimo octavo.—Movimiento de melazas y alcoholes.

Uno. Los fabricantes de azúcar, de alcoholes de melaza quedan obligados a rendir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes mensuales de movimiento de melazas y alcoholes, incluidos los de sus propios almacenes, así como de rendimientos obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por dicha Comisión.

Artículo vigésimo noveno.—Reposición exterior.

Uno. Las reposiciones del alcohol a las exportaciones de vino, mistelas y brandies se realizarán con alcoholes de la C. C. E. V., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo de esta disposición.

Dos. Estas reposiciones a la exportación se harán al precio de veintituna pesetas, por litro de alcohol destilado o rectificado, impuestos incluidos, y podrán ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña si circunstancias especiales así lo exigieran.

Tres. Si la Comisión de Compra no pudiera por carencia de existencias realizar tales reposiciones, entrarán en juego las normas del Ministerio de Comercio establecidas sobre reposiciones a la exportación.

Los alcoholes etílicos importados al amparo de las normas indicadas podrán ser utilizados por el exportador en sus propias elaboraciones, con la excepción señalada en el Decreto regulador de la campaña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su Reglamento, las disposiciones en materia de fraudes y las referentes a la disciplina del mercado.

Segunda.—La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compra de Excedentes de Vino mantendrán una íntima coordinación, relacionándose a través de las presidencias respectivas para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vínico-alcoholero.

Tercera.—Quedan facultados los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio para dictar las disposiciones que sean necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias para una mejor aplicación y cumplimiento de lo propuesto en el presente Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se establece, el cual entrará en vigor el uno de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO UNICO

Dens. 15°/15°	Azúc./ g. litro	Baumé- grado	Precio Ptas./Kg.
1,075	170	10,00	2,61
1,076	172	10,12	2,65
1,077	175	10,25	2,71

Dens. 15°/15°	Azúc./ g. litro	Baumé- grado	Precio Ptas./Kg.
1,078	178	10,37	2,74
1,079	180	10,50	2,77
1,080	183	10,62	2,82
1,081	186	10,75	2,86
1,082	188	10,77	2,90
1,083	191	11,00	2,94
1,084	194	11,12	2,99
1,085	196	11,25	3,02
1,086	199	11,37	3,06
1,087	202	11,50	3,11
1,088	204	11,62	3,14
1,089	207	11,75	3,19
1,090	210	11,87	3,23
1,091	212	12,00	3,27
1,092	215	12,12	3,31
1,093	218	12,25	3,35
1,094	220	12,37	3,39
1,095	223	12,50	3,44
1,096	226	12,62	3,47
1,097	228	12,75	3,52
1,098	231	12,87	3,56
1,099	234	13,00	3,60
1,100	236	13,12	3,64
1,101	239	13,25	3,69
1,102	243	13,37	3,72
1,103	244	13,50	3,76
1,104	247	13,62	3,81
1,105	250	13,75	3,84
1,106	252	13,87	3,88
1,107	255	13,99	3,93
1,108	258	14,00	3,97
1,109	260	14,12	4,00
1,110	263	14,25	4,06
1,111	266	14,37	4,09
1,112	268	14,50	4,13
1,113	271	14,62	4,18
1,114	274	14,75	4,22
1,115	276	14,87	4,26
1,116	279	15,00	4,30
1,117	282	15,12	4,34
1,118	284	15,25	4,37
1,119	287	15,37	4,43
1,120	290	15,49	4,47
1,121	293	15,62	4,51
1,122	295	15,75	4,56
1,123	298	15,87	4,59
1,124	301	15,99	4,63
1,125	303	16,12	4,68
1,126	306	16,25	4,71
1,127	309	16,37	4,76
1,128	311	16,50	4,79
1,129	314	16,62	4,84
1,130	316	16,75	4,88
1,131	319	16,87	4,92
1,132	322	16,99	4,96
1,133	325	17,12	5,01
1,134	327	17,25	5,04

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2017/1971, de 23 de julio, por el que se incorporan al Arancel de Aduanas determinados bienes de equipo que actualmente figuran incluidos en la lista-apéndice.

Habiéndose advertido error en el texto remitido para la publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, del día 24 de agosto de 1971, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 13906, segunda columna, partida 94.32-C, donde dice: «Máquinas automáticas que simultáneamente alicen o embuchen pliegos y además cosan y desbarben», debe decir: «Máquinas automáticas que simultáneamente alicen o embuchen pliegos y además cosan o desbarben».